

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 4 de Abril de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 4 de Abril de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Martinez Cadenas y Doña Cipriana Villamandos, contra una providencia del Gobernador de la provincia de Leon, referente al pago de cierta pension comprendida por el Ayuntamiento de Villamandos en su presupuesto de ingresos».

Resulta que los interesados en instancia dirigida al Alcalde en 24 de Enero último expusieron que no existia razon alguna para que el Ayuntamiento reclamase á cada uno 37 pesetas, 72 céntimos, incluidos en los presupuestos de 1876-77 y 1877-78, porque no debian ni habian debido nunca cantidad alguna al Municipio, y que en todo caso tenian derecho á exigir certificacion literal del documento en que constase la obligacion que se les exigia.

Informó el Ayuntamiento que la cantidad reclamada procedia de una pension que pesaba sobre las fincas de que eran llevadores con cargo al sostenimiento del Maestro de primeras letras del pueblo, cuya obligacion estaba consignada en el capítulo 5.º del presupuesto de ingresos y han venido satisfaciendo anualmente los reclamantes, como lo hicieron siempre sus antecesores: que estas cargas se tuvieron presentes y se dedujeron del importe de las fincas en el expediente de justificacion de pobreza para eximirse del servicio militar un hijo de la reclamante: que los interesados tenian copia de la escritura de que pedian certificacion; y por último, despues de indicar la Escribanía, donde aquella radicaba, concluyó el mismo Ayuntamiento denegando la pretension.

El Gobernador de la provincia, ante quien estos apelaron, resolvió que si se creian perjudicados en sus derechos civiles acudiesen á los Tribunales ordinarios, de conformidad con lo preceptuado en el art. 172 de la vigente ley municipal; y no conformándose con esta providencia, han recurrido en alzada para ante el Gobierno.

La Seccion halla en su lugar los fundamentos en que la citada Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, funda su fallo, puesto que la obligacion de que se trata procede de un titulo civil, y ha sido consignada en los presupuestos sin contradiccion por parte de los interesados, quienes ni en el tiempo en que aquellos estuvieron expuestos al público, ni tampoco despues, dedujeron reclamacion alguna, ni solicitaron en su día del Gobernador de la provincia que corrigiese la que hoy dicen extralimitacion legal; por todo lo cual el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, aprobando en su día los presupuestos, fué ejecutorio y causó estado, siendo por lo mismo improcedente ya el recurso administrativo ahora entablado.

Así, pues, consentida la consignacion en presupuesto de la cantidad que se reclama, satisfecha anteriormente por los interesados, acreditada

la existencia de la carga referida por el certificado unido al expediente en virtud de orden de la Direccion de Administracion de ese Ministerio, y tratándose en último término de un derecho civil que debe ventilarse ante los Tribunales, con arreglo al artículo 172 de la ley, la Seccion no halla motivo alguno para revocar la providencia dictada en este asunto por el Gobernador, y en tal concepto es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformedo S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1880.—Romero y Robledo—Señor Gobernador de la provincia de Leon.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 1436.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Subsistencias.

Los pueblos de esta provincia que no hayan aun remitido el estado de subsistencias, arreglado al modelo adjunto inserto en el Boletín oficial núm 84 de 10 de Octubre del año último, lo verificarán en el término de quinto día, pues de no efectuarlo se despachará Comision de apremio contra los Alcaldes y Secretarios que desatiendan el cumplimiento de este servicio.

Valladolid 3 de Abril de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.º Ruiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 569.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—En vista de la Real orden que con fecha 6 de Febrero último se dirigió por el Ministerio de Fomento á este de mi cargo, dando cuenta de haber sido presos por la Guardia civil sin aviso previo de ningun género á su Jefe inmediato ni á la Compañía, dos empleados del Ferro-carril del Norte, por no haber acudido á la citacion que directamente se les hizo para que compareciesen en el Juzgado municipal de Grañen, no obstante lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1865 y la del Presidente del Poder ejecutivo de la República de 18 de igual mes de 1874. Considerando que la importancia de las funciones que desempeñan los empleados de las vias férreas y la imposibilidad de abandonarlas en un momento dado sin grave riesgo para el servicio público, para la marcha regular de los trenes y para la seguridad de los viajeros, han aconsejado la necesidad de adoptar ciertas medidas para cuando hayan de ser citados por los Tribunales de justicia, lo cual ha dado lugar á las disposiciones antes citadas, que han sido varias veces recordadas por este Ministerio; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. I. para que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia del Distrito de esa Audiencia el exacto cumplimiento de las mismas.»

La que de acuerdo del Ilmo. señor Presidente se circula por los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia de este Distrito para los fines consiguientes y acusarán el recibo al mismo.

Valladolid 2 de Abril de 1880 — Baltasar Barón.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las fincas que existen sin rematar por falta de licitadores, a pesar de haberse celebrado todas las subastas prevenidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, la cual se forma en cumplimiento al art. 8.º del citado decreto.

MENOR CUANTÍA.

NÚMEROS DEL Expediente.	Inventario.	CLASE DE LAS FINCAS.	Procedencia.	Punto donde radican.	CABIDA EN		TASACION en venta. Pesetas. Cts.	CAPITALIZACION. Pesetas. Cts.	FECHA de la cuarta ó quinta subasta.	ÚLTIMO tipo porque se anunció. Pesetas. Cts.
					Hectáreas.	Centiares.				
10981	614	10 tierras.	Propios.	Castronuevo.	25	2 60	1815'00	2041'87	26 de Setiembre de 1871	1029'87
10660	9153	7 id.	Id.	Fombellida.	52	97 21	2688'75	2992'50	27 de Noviembre de id.	1645'87
10818	8878	3 id. y 1 huerta.	Clero.	Viloria.	2	55 91	515'00	855'00	2 de Abril de 1872.	470'75
10580	9153	10 id.	Propios.	Villavieja.	5	9 92	45'00	16'75	Id.	9'22
10615	6144	5 id.	Id.	Villanueva S. Mancio.	5	57 1	1819'50	1895'62	Id.	1042'60
10751	564	1 id.	Clero.	Medina del Campo	2	27 81	500'00	450'00	29 de Julio de id.	275'00
10752	899	Id.	Id.	Id.	7	6 41	225'00	250'00	Id.	157'50
10756	8949	Id.	Id.	Id.	21	8 35	5750'00	5575'00	Id.	2062'50
10926	8954	Id.	Id.	Torreçilla la Abadesa	1	54 61	225'00	250'00	Id.	157'50
10666	9159	5 id.	Propios.	Fombellida.	28	51 15	2810'00	5160'00	28 de Octubre de id.	1758'00
10978	612	6 id.	Id.	Castronuevo.	50	14 55	1775'00	1996'25	16 de Febrero de 1877.	1098'27
10977	610	9 id.	Id.	Id.	19	53 50	1082'25	1181'25	Id.	649'68
10979	612	8 id.	Id.	Id.	28	45 23	1625'00	1859'37	Id.	1011'65
10884	578	2 id.	Id.	La Parrilla.	22	48 88	1935'00	1685'25	50 de Setiembre de 1872	1064'25
10635	851	4 id.	Clero.	Villavieja.	71	57	402'50	593'75	11 de Noviembre de id.	221'10
10715	596	Panera	Id.	Villalbarba.		410	250'00	180'00	15 de Agosto de id.	157'50
10224	788	2 tierras y un pinar.	Id.	S. Miguel del Arroyo	2	77 97	475'25	412'87	28 de Octubre de id.	259'18
10492	154	7 prados.	Propios.	Valverde de Campos.	1	75 6	1850'00	4165'20	21 de Julio de 1873.	1850'00
10486	9100	6 id.	Id.	Id.	1	90 14	2034'75	4578'18	Id.	2034'75
10491	2105	5 id.	Id.	Id.	1	80 28	485'00	1896'75	Id.	845'00
10208	3507	14 id.	Id.	Hornillos.	19	60 41	4735'00	5526'87	29 de Abril de 1872.	2929'78
9828	5059	10 tierras.	Id.	Iscar.	14	57 55	4700'00	5988'12	1.º de Marzo de 1871.	2115'00
10527	913	2 id.	Clero.	Pontoyuelo.	1	56 96	400'00	225'00	5 de Octubre de 1872.	220'00
10616	15	1 solar.	Propios.	Villanueva S. Mancio.			332'50	292'50	21 de Abril de 1873.	182'88
10748	541	1 casa.	Beneficencia.	Nava del Rey			625'00	562'00	31 de Agosto de 1874.	545'75
10546	493	Id.	Estado.	Simancas.		186	1802'00	1296'00	7 de Junio de 1873.	991'10
12652	2885	4 páramos y 2 laderas.	Propios.	Fuensaldaña.	57	5 50	781'00	702'90	13 de Enero de 1879.	429'55

De conformidad al art. 7.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, queda abierta la subasta de todas las fincas comprendidas en la relacion anterior y será admitida cualquiera proposicion que por escrito se presente al Sr. Jefe económico, siempre que cubra el 50 por 100 del tipo de la primera subasta, a tenor del art. 10 del Decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, reformado por Real orden de 31 de Agosto de 1872. Si algun interesado desea hacer proposicion a más de una finca, la presentará por separado. Valladolid Marzo 28 de 1880.—El Comisionado principal de Ventas, Saturnino Lopez de Torres.—V.º B.º El Jefe económico, Castro.

Núm. 363.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de tercera clase en el Parque de Tarragona, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion a derechos pasivos y a los ascensos reglamentarios; será provista con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material, y al 9.º de la R. O. de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo a que pertenezcan, y a falta de estos, por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo a los de mayor graduacion.

Un reglamento del personal del material estará a disposicion de los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trúbia y en los Parques de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid, para que puedan enterarse de él, en razon a que deberá someterse a sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si

licenciados, a la Direccion general de artillería para antes del dia 1.º de Mayo próximo venidero acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia

Núm. 342.

INSTRUCCION

para los que deseen ingresar en clase de Alumnos en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

CONTINUACION.

ARTÍCULO 86.

En los dos meses de prácticas que bajo la direccion del Jefe del Detall han de tener los Alumnos despues de examinados de cuarto año, deben levantarse planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitacion de expedientes y en la instruccion de procesos.

ARTÍCULO 87.

Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luego en el Cuerpo de Estado Mayor, en clase de Tenientes.

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un sprit azul en la leopolina para los dias de gala; y para los ejercicios y actos interiores del establecimiento. una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados Alumnos, usando las de sus empleos; en la levita, polaca y capote, los que estén en posesion de alguno de aquellos en el ejército.

Real orden de 30 de Diciembre de 1879, en la parte que modifica lo dispuesto en los artículos anteriores ó conviene a los aspirantes conocer.

1.º Los exámenes se verificarán por papeletas en que vayan expresadas las preguntas correspondientes a la teoría objeto del examen, conteniendo cada una una sola pregunta. Se prescribirán de éstas y del examen las preguntas referentes a la resolucion de problemas, cuando éstos no sean de la inmediata y sencilla aplicacion de la teoría expuesta en la aplicacion de las preguntas hechas en las papeletas explicadas.

2.º La apreciacion del resultado de la pregunta hecha por cada papeleta se graduará por puntos de la manera siguiente: uno y dos puntos, mediano; tres y cuatro, bueno; cinco

y seis, muy bueno; siete, sobresaliente; cuando no conteste a la pregunta se pondrá cero. Al terminar la pregunta, cada Profesor pondrá su apreciacion particular, y diariamente al fin del ejercicio, se hará el resumen de aprobados ó reprobados, así como el de puntos obtenido entre todos los Profesores, cuyo resultado calificativo y numérico, se publicará inmediatamente para satisfaccion de los examinandos. Al hacer la lista general de aprobados, serán preferidos a igualdad de puntos, los de más edad, a igualdad de edad, los huérfanos.

3.º Formulada la lista general de esta manera, serán propuestos al Gobierno para el ingreso, el número marcado en cada convocatoria a partir del primero de la lista y los demás individuos, aunque hayan obtenido notas de aprobacion, quedan sin derecho alguno al ingreso, y para tener entrada necesitan presentarse en nuevo examen de concurso.

4.º Los exámenes no podrán suspenderse para continuarlos el dia siguiente con el mismo individuo, ni podrá durar este examen mayor tiempo que el de ocho ó nueve horas, sin perjuicio de dar al Alumno el descanso que se juzgue necesario. Si para ello se necesita subdividi

más los ejercicios ó examinar menos número de individuos, se hará de esta manera.

5.º Podrá ser examinado del primer año académico, cualquier aspirante que haya sido aprobado en las materias de ingreso con nota de muy bueno y solicite hacerlo de las que constituyen aquel, sujetándose á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo menos la nota de bueno por unanimidad en todas las materias del curso.

6.º Los exámenes de ingreso se verificarán por cuatro Profesores, bajo la presidencia del primero ó segundo Jefe de la Academia, que tendrá voz y voto; uno de estos Profesores será de las asignaturas del primer año que vayan á cursar los examinandos.

PROGRAMA

detallado de las materias que comprende el examen de ingreso en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

PRIMER EJERCICIO.

Historia de España.

- 1.ª Epoca. Dominacion de los cartagineses en España.
2.ª Dominacion de los romanos.
3.ª Dominacion de los godos hasta la irrupcion de los sarracenos.
4.ª Dominacion de los sarracenos en la mayor parte de España, y Reyes de Oviedo y despues de León durante la dominacion expresada.
5.ª Reyes de Castilla y Leon; Reyes privativos de Aragon hasta la incorporacion definitiva de esta Corona á la de Castilla; Reyes privativos de Navarra hasta su incorporacion á la de Castilla.
6.ª Reinados de la casa de Austria.
7.ª Desde el reinado de Felipe V hasta nuestros dias.

Geografía política universal

Descripcion general, fisica y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los Estados principales en que se divide, y muy señaladamente la de España, que se exigirá con más extension, así como las de sus Colonias.

Descripcion del Asia y de sus islas, con la particular de cada una de las grandes regiones en que se considera dividida.

Idem del Africa y la particular de los paises en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de estagran Península, así como la de sus islas.

Idem de la América, con la particular de los Estados en que se divide la parte septentrional, la de los que forman la meridional, y la de las islas situadas en los mares que rodean esta parte del mundo.

Descripcion de la Oceania, considerándola dividida en Malaisia, Melanesia, Micronesia y Polinesia, con expresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Francés.

Leer y traducir correctamente el francés.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

NUMERACION.

Nociones preliminares — Numaracion hablada. — Numeracion escrita. — Reglas para escribir con cifras un número enunciado.

Adicion y sustraccion.

Definiciones y casos sencillos de adicion. — Caso general. — Prueba de la adicion. — Definiciones y casos sencillos de la sustraccion. — Caso general. — Prueba de la sustraccion. — Complementos aritméticos. — Teorema relativo á la sustraccion.

Multiplicacion

Definiciones. — Tabla de multiplicacion. — Multiplicacion de un número de varias cifras por otro de una sola. — Multiplicacion de un número por una cifra significativa seguida de ceros — Caso general de la multiplicacion. — Caso en que los factores terminan en ceros. — Número de cifras del producto — Prueba de la multiplicacion. — Teoremas relativos á la multiplicacion. — Productos de varios factores, teorema fundamental y sus consecuencias.

Division

Definiciones. — Determinacion del número de cifras del cociente. — Caso en que el cociente sólo tiene una cifra. — Principio en que se funda la division cuando el cociente tiene varias cifras. — Caso general. — Caso en que el divisor termina en ceros. — Número de cifras del cociente. — Prueba de la division. — Teoremas.

Potencias.

Definiciones. — Teoremas relativos á las potencias.

PROPIEDADES ELEMENTALES DE LOS NÚMEROS.

Divisibilidad

Definiciones. — Propiedades de los divisores. — Caracteres de divisibilidad. — Restos de la division de un número por 2, 5, 4, 25; condiciones de divisibilidad por estos números. — Restos de la division de un número por 9 y 3; condiciones de divisibilidad por 9 y por 3. — Restos de la division de un número por 11 y por 7; condiciones de divisibilidad por 11 y 7 — Pruebas por 9 ó por 11 de la multiplicacion y de la division.

Máximo comun divisor.

Definicion. — Teoremas en que se funda la determinacion del máximo comun divisor de dos números. — Determinacion del máximo comun

divisor de dos números. — Teoremas referentes al máximo comun divisor de dos números. — Límite del número de divisiones que hay que efectuar al determinar el máximo comun divisor de dos números. Determinacion del máximo comun divisor de varios números.

Mínimo comun múltiplo.

Definicion. — Determinacion del mínimo comun múltiplo de dos ó de varios números.

Números primos.

Nociones preliminares. — Construccion de una tabla de números primos — Teoremas relativos á los números primos.

Aplicaciones de la teoria de los números primos.

Descomposicion de un número en factores primos. — Determinacion de los divisores de un número. — Composicion del máximo comun divisor y del mínimo comun múltiplo de dos ó más números.

FRACCIONES Y NÚMEROS DECIMALES.

De las fracciones.

Nociones preliminares. — De las fracciones en general. — Reduccion de varias fracciones á un comun denominador. — Reduccion de varias fracciones al mínimo denominador comun — Teoremas referentes á las fracciones.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Núm. 370.

Don José Maria Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á Antonio Díez Perez, natural de Palencia, en causa criminal que se le siguió por hurto de veinticuatro duros á D. Joaquín de Velasco, de esta vecindad, se sacan á pública subasta las ropas y efectos siguientes:

Table with 2 columns: Item description and Price (Reales. Cts.). Items include: Un porta-monedas de piel tasado en. 4'50; Una carterita de apuntes en. 00'12; Un pasador de metal en. 1'00; Una sortija en. 00'12; Una capa de paño en. 80'00; Un par de botas en. 12'00; Cinco pañuelos de seda en. 50'00; Cuatro pañuelos blancos en. 5'00; Tres pares de medias en. 4'00; Una faja en. 8'00; Un tapabocas en. 10'25; Una gorra en. 8'00.

El remate tendrá lugar el dia catorce del próximo mes de Abril, á

las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de los licitadores que quisieren interesarse en la subasta, expido el presente.

Dado en Valladolid á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta. — José Noriega. — Claudio Munguira.

Núm. 571.

Don Juan Maria y Martinez, Juez de primera instancia del partido de Haro

Hago saber: Que en la mañana del doce del actual y en las aguas del rio Ebro, jurisdiccion de Briñas, apareció el cadáver de Jacinto Cañibano, de treinta años de edad, casado con Maria Rabanillo, jornalero del campo y vecino de Villamayor de Campos, el cual tenia una pequeña lesion en la parte anterior del cuello; y en la causa criminal que con tal motivo instruyo, tengo acordado citar á cuantas personas puedan dar alguna noticia al Tribunal respecto al hecho de autos y punto ó pueblo en que el Cañibano haya estado en los primeros dias de este mes, para que en término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion; parándolas en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta. — Juan M.ª Martínez. — Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

Núm. 567.

Don José Blasco y Suarez, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por defuncion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Casado Labrador, natural de Berrueces de Campos, Sinfioriano Herrero, natural de Villardefrades, y Pedro Santiago Perez, natural de Cabezon de Valderaduey; el primero, guarda-freno, y los dos últimos, mozos suplementarios que han sido de la estacion de ferro-carriles de Valladolid, con residencia en la misma capital, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Valladolid, comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que contra los mismos intruyo sobre desprecinto de dos wagones y sustraccion de seis bultos; apercibidos que de no hacerlo en el término señalado serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que hubiese lugar. Ávila primero de Abril de mil ochocientos ochenta. — José Blasco y Suarez. — Por mandado de S. S. Juan R. Gutierrez.

Don José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en este referido juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Juana Guerra Fernandez, vecina de Uruña, y á su representación el Procurador Don Francisco Calvo Asensio, para litigar contra Andrés Guerra y otros vecinos de dicho Uruña, Villagarcía y Madrid; en cuyo incidente, seguida su tramitación legal, se dictó la sentencia que con su pronunciamiento á la letra dicen así:

En la villa de la Mota del Marqués á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el anterior expediente promovido por Juana Guerra Fernandez, vecina de Uruña, en solicitud de que se la declarase pobre para litigar contra Andrés y Ramon Guerra, sus convecinos, Francisco Uruña como marido de Mauricia Guerra, vecinos de Villagarcía, y José María Perez que lo es de Madrid.

1.º Resultando: Que por el Procurador Don Francisco Calvo Asensio en legítima representación de Juana Guerra, y por virtud de escrito presentado en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se promovió incidente de pobreza pretendiendo, entre otras cosas, se la declarase pobre á su poderdante por carecer de bienes, y con el objeto de promover el juicio voluntario de testamentaria de Mauricio Guerra Rodriguez, vecino que fué de citado Uruña y padre de la recurrente Juana Guerra.

2.º Resultando: Que conferido traslado del auto de fecha nueve de Febrero del siguiente año de mil ochocientos setenta y nueve, por término de seis dias á los demandados Andrés y Ramon Guerra. Francisco Uruña y José María Perez, fueron librados los oportunos exhortos y despacho, habiendo tenido lugar la citación y emplazamiento á los demandados en veinticinco de Febrero, primero y tres de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, cual consta de los diligenciados en autos, fólíos del doce al diez y siete inclusive; sin que á pesar del traslado conferido se presentaran á oponerse dentro del término concedido.

3.º Resultando: Que acusada que les fué la rebeldía por escrito de 13 de Marzo del precitado año á los demandados, se les hubo por acusada en auto de igual fecha, mandando en lo sucesivo entenderse las demás actuaciones con los Estrados del Juzgado, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; cuyo auto les fué hecho saber en

legal forma á expresados demandados en fechas veinte, veintiseis de dicho mes de Marzo y veintisiete de Agosto de expresado año; mandando asimismo conferir traslado al Señor Promotor Fiscal del Juzgado.

4.º Resultando: Que recibido á prueba este incidente de la practicada por la solicitante, á los fólíos desde el treinta y siete al cuarenta y tres inclusive, aparece probarse plenamente por tres testigos, que la Juana Guerra no posee bienes de ningun género, apareciendo además, segun certificación del Secretario de aquel Ayuntamiento, que dicha interesada no figura en los amillaramientos y repartimientos de contribucion por concepto alguno.

5.º Resultando: Que practicada la prueba se confirió traslado de dicho expediente al Promotor Fiscal, este le devolvió exponiendo en su dictámen hallarse justificado plenamente la pobreza de la demandante Juana Guerra.

Considerando: Que segun se determina en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, deben los Tribunales declarar pobres á los que como en el presente caso, se hallan comprendido en el mismo.

Vista la disposición legal citada, y los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á la espresada Juana Guerra Fernandez, á quien se la ayudará y defenderá como tal, y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por la ley. Hágase saber esta sentencia al Señor Promotor Fiscal y en los Estrados del Juzgado haciéndose notoria en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de espresada ley. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.»

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior sentencia por el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: José Martín.

La sentencia y pronunciamiento anteriormente insertos concuerdan á la letra con su original, de que doy fé, y á que caso necesario merefiero, en cumplimiento de lo ordenado en la misma, y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta.—José Martín.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	2	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
23	2	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
24	1	2	3	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
27	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
28	1	1	2	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	3
29	2	4	6	1	»	7	»	1	1	»	»	»	»	»	8
30	2	2	4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	6
31	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
TOTAL.	18	16	34	2	4	6	40	»	1	1	»	»	»	»	41

Valladolid 1.º de Abril de 1880.—El Juez municipal suplente, Martin Arroyo.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	»	(1) 3	1	2	»	3	6
22	4	»	»	4	1	»	»	1	5
23	»	»	1	1	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	1	»	»	1	1
27	1	1	2	4	2	»	»	2	6
28	1	1	»	2	1	»	»	1	3
29	2	»	»	2	1	»	»	1	3
30	»	»	»	»	2	»	»	2	2
31	»	»	»	»	»	1	1	2	2
TOTAL.	9	3	3	16	9	3	1	13	29

(1) En este dia aparece en la inscripcion de un varon que se ignora su estado.

Valladolid 1.º de Abril de 1880.—El Juez Municipal suplente, Martin Arroyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta á precios los mas económicos, toda clase de impresos para los Ayuntamientos, entre los que además de otros muchos, pues cuasi tiene la coleccion completa, los que en la actualidad son necesarios, como

Apéndices al amillaramiento, Estados para formar el repartimiento territorial, Cuadernos de ganadería,

Repartimientos de consumos, Cuentas de Alcalde y Depositario, Relaciones de gastos é ingresos en pliego y medio pliego, Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cartillas de evaluación, Resúmenes, Filiaciones, Papeletas para citar á los mozos, Papeletas de convocatoria á sesiones etc., etc. Talonarios para cobrar las contribuciones de consumos, de vecindad, del reparto de sal y otros, Estados de fincas rústicas, urbanas y de ganadería para poner los amillaramientos